



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-317-16

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, LA UNA DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

En fecha **doce de febrero del año dos mil dieciséis** este Órgano Superior de Control, emitió los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil Números Seis (06) y Ocho (08) RIA-1389-15, originado del Informe de Auditoría Especial de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil catorce con referencia **AA-019-001-2014**, emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES**, derivado de la revisión a los desembolsos de la Cuenta Corriente Número 10010803535290 aperturada en el Banco de la Producción, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho. Que los referidos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil fueron emitidos por los conceptos y cantidades siguientes: **1) Pliego de Glosas Número Seis (6)**, a cargo del señor **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de **Ciento Veintidós Mil Córdobas Netos (C\$122,000.00)**, por haber autorizado y pagado a su favor desembolsos sujetos a rendición de cuentas en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje, así como gastos de representación y telefonía celular, los que al momento de finalizar la auditoría carecían de la documentación soporte que justifique el gasto; **2) Pliego de Glosas Número Ocho (8)** a cargo de la señora **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, Ex Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la suma de **Seis Mil Córdobas Netos (C\$6,000.00)**, en concepto de viáticos de alimentación, transporte y hospedaje que no justificó, y gastos de telefonía celular que no están soportados con los documentos correspondientes. Que los referidos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil Números Seis (6) y Ocho (8) RIA-UAI-1389-15, fueron debidamente notificados a los señores: **Julio Constantino Quintanilla Jarquín y María Erlinda Rodríguez Aráuz**, en la ciudad de Nueva Guinea; Departamento de Chontales, el día dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, lo que consta en el respectivo expediente administrativo. Que como parte de las garantías del debido proceso y a efectos que los señores **Julio Constantino Quintanilla Jarquín y María Erlinda Rodríguez Aráuz**, de cargos ya señalados presentaran su contestación a los respectivos pliegos de glosas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, se les concedió el plazo perentorio de Treinta (30) días, más Diez (10) días por el término de la distancia, según lo dispone el artículo 29, del Código de Procedimiento Civil. En dichas notificaciones se les indicó que los Pliegos de Glosas Números Seis (6) y Ocho (8) por sus características podría devenir en Responsabilidad Civil y originar un crédito exigible a sus respectivos cargo y a favor de dicha Municipalidad. Asimismo, se les advirtió que vencido dicho plazo, con sus respuestas o sin ellas, se emitiría la correspondiente Resolución de Responsabilidad Civil, que corresponda la que según lo dispuesto en el artículo 87 de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-317-16

nuestra Ley Orgánica, constituiría suficiente título ejecutivo y llevaría aparejada ejecución del crédito conforme lo dispuesto en el artículo 1690 del Código de Procedimiento Civil, el que sería exigible a partir de la fecha de la resolución que confirmara la glosas si no las desvanecieren, venciendoles dicho término para hacer uso de sus derechos el día veinticinco de abril del dos mil dieciséis. Que mediante comunicación con referencia CGR-DGJ-LARJ-463-04-2016, DTJG-024-04-2016, de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis se solicitó a la Dirección General de Auditoría nos indicara si los nominados ex servidores públicos presentaron contestación, solicitud que fue atendida en fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, de referencia CGR-DGA-VZAR-378-5-2016. Por lo que no habiendo nulidades accidentales y sustanciales ni trámites que llenar conforme a derecho, ha llegado el caso de resolver y,

CONSIDERANDO:

Que en el referido términos concedido en forma individual para la contestación de los ya detallados Pliegos de Glosas Número Seis (06) y Número Ocho (08), (RIA-1389-15), los señores **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde y **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, Ex Concejal Propietaria ambos de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, no hicieron uso de sus derechos de contestación de los pliegos de glosas, al no presentar documentación alguna de manera personal ni por medio de apoderado para que operara el desvanecimiento total o parcial de los reparos económicos imputados a sus respectivos cargos en los ya citados Pliegos de Glosas Número Seis (06) y Número Ocho (08), lo que se comprueba con memorándum de fecha nueve de mayo del año dos mil dieciséis, de referencia CGR-DGA-VZAR-378-5-2016, suscrito por la Licenciada Zenayda Andrade Ríos, Directora General de Auditoría, en contestación a la solicitud de información de fecha veintisiete de abril del año dos mil dieciséis de la Dirección General Jurídica con referencia DGJ-LARJ-463-04-2016/DTJG-IUB-024-04-2016, contenida en el respectivo expediente administrativo, en el que dice: *“que los señores arriba descritos, no han presentado a esta Dirección General escrito de contestación a dicho pliegos de glosas”*, así como, también de la revisión practicada en los libros de registro de documentos que lleva la Dirección General Jurídica. Por lo anterior, debemos traer a cuenta lo dispuesto en nuestro Código de Procedimiento Civil, Pr, el que en su arto. 1041 categóricamente expresa: *“la contestación es la respuesta que da el demandado a la acción del actor, confesando o contradiciendo esta y sus fundamentos”*. Por su parte y en sentido contrario, el arto. 1051, del mismo cuerpo legal, nos instruye sobre las consecuencias de la falta de contestación o contradicción de los cargos imputados en este caso por en este caso por el Estado o Municipio a una persona, luego que ésta ha tenido conocimiento oportuno de tales cargos, lo que se considera como una aceptación tácita de los mismos y por ende, *“se tendrán como aceptados a favor del demandante”*, o sea, a favor de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales. Tan es así que la Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha dicho en innumerables ocasiones en relación a los Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil, que cuando el afectado no presenta contestación alguna de las Glosas notificadas se deduce la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-317-16

aceptación tácita de las mismas (Sent. 88 año 2005). En éste caso, la no contestación por parte de los señores Julio Constantino Quintanilla Jarquín y María Erlinda Rodríguez Aráuz, también supone la aceptación tácita de dichos Pliegos de Glosas y por consiguiente la responsabilidad civil que mediante éste proceso administrativo se debe determinar a sus cargos por el perjuicio económico causado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE NUEVA GUINEA, DEPARTAMENTO DE CHONTALES, por los montos señalados en los pliegos del Glosas Nos. Seis (6) y Ocho (8), la que una vez firme se extenderá la correspondiente CERTIFICACION, que por reunir los requisitos necesarios de ley establecidos por el arto. 1690 Pr., constituye título ejecutivo que trae aparejada ejecución para proceder por la vía judicial al cobro de los montos adeudados a favor de dicha Municipalidad.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los Artos. 9, numeral 14), 84 y 85 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y arto. 1690 del Código de Procedimiento Civil de Nicaragua, los suscritos Miembros del Consejo Superior en sede administrativa, que en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo del señor **Julio Constantino Quintanilla Jarquín**, Ex Alcalde Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, por ser el responsable de causar perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de Ciento Veintidós Mil Córdobas Netos (C\$122,000.00), señalado en el proceso de emisión de Pliego de Glosas Número Seis (06), RIA-1389-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Municipalidad.

SEGUNDO: Ha lugar a establecer como en efecto se establece **RESPONSABILIDAD CIVIL** a cargo de la señora **María Erlinda Rodríguez Aráuz**, Ex Concejal Propietaria de la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, por ser la responsable de causar perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, hasta por la cantidad de Seis Mil Córdobas Netos (C\$6,000.00), señalado en el proceso de emisión de Pliego de Glosas Número Ocho (08), RIA-1389-15. Que dicho perjuicio económico constituye una cantidad líquida y exigible su recuperación a partir de la fecha de remisión de la presente resolución tenida como título ejecutivo a favor de la Municipalidad.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RPG-317-16

TERCERO: Se dejan a salvo los derechos de los ex servidores públicos aquí nominados, para que hagan uso del Recurso de Revisión conforme las causales establecidas en el arto. 89, y en el término de ley señalado en el artículo 90, ambos de la Ley No.681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema del Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, si así lo estiman conveniente.

CUARTO: Una vez firme la presente Resolución Administrativa por Responsabilidad Civil, envíese Certificación al Consejo Municipal de la Alcaldía de Nueva Guinea, Departamento de Chontales, por conducto de su Secretario para que proceda mediante la vía ejecutiva a la efectiva recuperación de los montos ya señalados, todo de conformidad con el arto. 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Ley No. 681. Asimismo envíese copia de la presente resolución al Doctor **Hernán Estrada Santamaría**, Procurador General de la República para su debido conocimiento.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (4) hojas papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Ochenta y Uno (981) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes veinte de mayo del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

VAM/AJTV/IUB/LV/LARJ
CC.: Expediente